

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DEL INTERIOR Y DE JUSTICIA

RESOLUCIÓN NÚMERO 227 DE

4 JUL 2007

Por la cual se decide sobre una solicitud de extradición

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA,
en ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 509 de la Ley 600 de
2000, y

CONSIDERANDO:

1. Que mediante Nota Verbal No. 1035 del 7 de octubre de 1999, el Gobierno de los Estados Unidos de América, a través de su Embajada en Colombia, solicitó la detención provisional con fines de extradición del ciudadano colombiano **RAMIRO VANOY RAMÍREZ**, requerido para comparecer a juicio por delitos federales de narcóticos y ofensas relacionadas.
2. Que el Fiscal General de la Nación mediante Resolución del 11 de octubre de 1999 decretó la captura con fines de extradición del ciudadano **RAMIRO VANOY RAMÍREZ**, la cual se hizo efectiva el 12 de octubre de 2006, por miembros de la Policía Nacional, en el Centro de Reclusión Especial para el Proceso de Paz de la Ceja (Antioquia).
3. Que la Embajada de los Estados Unidos de América en nuestro país, mediante Nota Verbal No. 3144 del 7 de diciembre de 2006, formalizó la solicitud de extradición del ciudadano **RAMIRO VANOY MURILLO**, identificado con la cédula de ciudadanía número identificado con la cédula de ciudadanía No. 462.653, aclarando que inicialmente se le identificó como RAMIRO VANOY RAMÍREZ, tal como aparece en la acusación y en el auto de detención.

En la mencionada Nota informa:

"Ramiro Vanoy-Murillo es requerido para comparecer a juicio por delitos federales de narcóticos y de lavado de dinero. La Embajada tiene el honor de informar al Ministerio que entre la fecha de la nota diplomática anteriormente mencionada No. 1035, mediante la cual se solicitó la detención provisional del señor Vanoy-Murillo para propósitos de extradición, y la fecha de esta nota, la segunda acusación sustitutiva No. 99-6153 (s) (s) fue sustituida dos veces. El señor Vanoy-Murillo está acusado de los mismos delitos contenidos en la segunda acusación sustitutiva en este caso. De conformidad, el señor Vanoy-Murillo es ahora el sujeto de la cuarta acusación sustitutiva No. 99-6153-CR-MOORE (s) (s) (s) (s), dictada el 18 de noviembre de 1999, en la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Sur de Florida, mediante la cual se le acusa de:

-- Cargo Dos: Concierto para distribuir y poseer con la intención de distribuir cinco kilogramos o más de cocaína, lo cual es en contra del Título 21, Sección 841 (a) (1) del Código de los Estados Unidos, en violación del Título 21, Sección 846 del Código de los Estados Unidos;

-- Cargo Tres: Concierto para importar cinco kilogramos o más de cocaína, lo cual es en contra del Título 21, Sección 952 del Código de los Estados Unidos, en violación del Título 21, Sección 963 del Código de los Estados Unidos; y

-- Cargo Cuatro: Concierto para lavar dinero, en violación del Título 18, Sección 1956 (h) del Código de los Estados Unidos.

(...)

Un auto de detención contra el señor Vanoy-Murillo por estos cargos fue dictado el 30 de septiembre de 1999, con base en la segunda acusación sustitutiva, por orden de la corte arriba mencionada. Dicho auto de detención permanece válido y ejecutable.

(...)

Todas las acciones adelantadas por el acusado en este caso fueron realizadas con posterioridad al 17 de diciembre de 1997...".

4. Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 514 de la Ley 600 de 2000, el Ministerio de Relaciones Exteriores, a través de la Oficina

Asesora Jurídica, mediante oficio OAJ.E. No. 2353 del 11 de diciembre de 2006, conceptuó:

“... que por no existir Convenio aplicable al caso es procedente obrar de conformidad con el ordenamiento procesal penal colombiano”.

5. Que el Ministerio del Interior y de Justicia, mediante oficio No. 31148 del 18 de diciembre de 2006, remitió a la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia la documentación traducida y autenticada, con la cual la Embajada de los Estados Unidos de América en nuestro país formalizó la solicitud de extradición del ciudadano **RAMIRO VANOY MURILLO**, para que fuera emitido el concepto a que hace referencia el artículo 517 de la Ley 600 de 2000.

6. Que la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, mediante providencia del 30 de mayo de 2007, al encontrar cumplidos los requisitos que exigen las normas aplicables al caso, conceptuó favorablemente a la extradición del ciudadano **RAMIRO VANOY MURILLO**.

Sobre el particular la Honorable Corporación manifestó:

“Habiéndose constatado el cumplimiento de todos los requisitos señalados en el Código de Procedimiento Penal, la Corte **CONCEPTÚA FAVORABLEMENTE** a la extradición del ciudadano colombiano RAMIRO VANOY MURILLO, cuyas notas civiles y condiciones personales fueron constatadas en el cuerpo de este pronunciamiento, conforme con la nota verbal N° 3144 del 7 de diciembre de 2006, suscrita por la Embajada de los Estados Unidos de América, por el cargo imputado en la resolución de acusación sustitutiva N° 99-6153-CR-MOORE (s) (s) (s) (s), dictada el 18 de noviembre de 1999 ante la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Sur de Florida.

Se ratifica, conforme se consigna en la acusación formulada por la dependencia judicial en cuestión, que el juicio a adelantar en contra del solicitado, limita su objeto a los hechos ocurridos entre el 17 de diciembre de 1997 y el 4 de noviembre de 1999.

6.1 En todo caso, habida cuenta que de acuerdo con las normas punitivas de los Estados Unidos aplicables a los delitos por los que solicitó la extradición prevén como sanción hasta cadena perpetua, la cual está prohibida en Colombia (artículo 34 de la Constitución

Política), le corresponde al Gobierno Nacional, en caso de que conceda la entrega requerida, condicionar la extradición a la conmutación de la misma, así como imponer las exigencias que considere oportunas para que se observe ese precepto constitucional, y a fin de que VANOY MURILLO no vaya a ser juzgado por un hecho anterior al que motiva la extradición (artículo 516 de la Ley 600 de 2000), ni sometido a tratos crueles, inhumanos o degradantes. Del mismo modo, para que a VANOY MURILLO se le reconozca como parte cumplida de la pena que se le llegare a imponer en el país requirente, el tiempo que ha permanecido privado de la libertad por razón de este trámite.

6.2. También es preciso advertir que como el instrumento de la extradición entre Estados Unidos de América y Colombia se rige, en ausencia de un instrumento internacional que regule los motivos de procedencia, requisitos, trámite y condiciones, por las normas contenidas en la Constitución Política (artículo 35) y en el Código de Procedimiento Penal (artículos 508 a 533 del Código de Procedimiento penal de 2000), cuando recae sobre ciudadanos colombianos por nacimiento – si es pasiva-, es imperioso que el Gobierno Nacional haga las exigencias que estime convenientes en aras a que en el país reclamante se le reconozcan todos los derechos y garantías inherentes a su calidad de colombiano y de procesado, en especial las contenidas en la Carta Fundamental y en el denominado bloque de constitucionalidad, es decir, en aquellos convenios internacionales ratificados por Colombia que consagran y desarrollan derechos humanos (artículo 93 de la Constitución, Declaración Universal de Derechos Humanos, Convención Americana de Derechos Humanos, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos), en virtud del deber de protección a esos derechos que para todas las autoridades públicas emana del artículo 2° ibídem.

Tales condicionamientos tienen carácter imperioso, porque la extradición de un ciudadano colombiano por nacimiento, cualquiera sea el delito que dio lugar a su entrega a un país extranjero, no implica que pierda su nacionalidad ni los derechos que le son anejos a tal calidad. Por tanto, el deber de protección de las autoridades colombianas se extiende a tal punto, que han de vigilar que en el país reclamante se le respete los derechos y garantías tal como si fuese juzgado en Colombia. A lo que renuncia el Estado que accede a la entrega de un connacional es a ejercer su soberanía jurisdiccional, de modo que en tanto aquél

siga siendo súbdito de Colombia, conserva a su favor todas las prerrogativas, garantías y derechos que emanan de la Constitución y la ley, en particular, aquellos que se relacionan con su calidad de procesado y que tienen que ver con la dignidad humana.

Por esa razón, de conformidad con lo establecido por el artículo 189-2 de la Constitución Política, al Gobierno Nacional, en cabeza del señor Presidente de la República como supremo director de la política exterior y de las relaciones internacionales, le corresponde hacer estricto seguimiento del cumplimiento por parte del país requirente de los condicionamientos atrás referenciados y establecer, así mismo, las consecuencias de su inobservancia (cfr. concepto del 23 de febrero de 2005, radicación No. 22.375)...”.

7. Que el 15 de julio de 2003, el Gobierno Nacional y las Autodefensas Unidas de Colombia A.U.C., como resultado de la Fase Exploratoria adelantada entre las partes a partir del mes de diciembre de 2002, firmaron el “Acuerdo de Santa Fé de Ralito para contribuir a la paz de Colombia”, cuyo propósito fundamental es el logro de la paz nacional, a través del fortalecimiento de la gobernabilidad democrática y el restablecimiento del monopolio de la fuerza en manos del Estado. Uno de los signatarios del Acuerdo, a nombre de las Autodefensas Unidas de Colombia A.U.C., fue el señor **RAMIRO VANOY MURILLO**.

Con fundamento en el artículo 3° de la Ley 782 de 2002, el cual modificó el artículo 8° de la Ley 418 de 1997, y con el fin de promover la reconciliación entre los colombianos, la convivencia pacífica y lograr la paz, el Gobierno Nacional, mediante la Resolución No. 091 de 2004, declaró abierto el proceso de diálogo, negociación y firma de acuerdos con las Autodefensas Unidas de Colombia A.U.C..

Al estudiar y declarar la exequibilidad de esta norma, artículo 8° de la Ley 418 de 1997, la Corte Constitucional señaló:

“10. De otra parte, también debe recordarse que el derecho internacional público ha concebido la negociación como un método no jurisdiccional de solución pacífica de las controversias, por medio de la cual se confía el arreglo, principalmente, a las partes en conflicto. En tales casos, la buena fe y la confianza en los negociadores se convierten en factores determinantes para la consecución de la paz; lo cual, también es cierto, depende del momento histórico en que se desenvuelve el proceso que, en consecuencia, será evaluado políticamente. **En síntesis, las**

partes en el conflicto interno deben valerse de los procedimientos de arreglo pacífico que sean más adecuados a las circunstancias y a la naturaleza de la controversia”.¹

(negrilla fuera del texto)

8. Que mediante Resolución 198 del 4 de agosto de 2005, prorrogada por la Resolución 343 del 19 de diciembre de 2005, el Gobierno Nacional le reconoció la calidad de miembro representante del Bloque Minero de las Autodefensas Unidas de Colombia al señor **RAMIRO VANOY MURILLO**, Bloque que se desmovilizó el 20 de enero de 2006 en el municipio de Taraza – Antioquia.

Mediante Resolución No. 125 del 18 de mayo de 2007, el Gobierno Nacional le reconoce al señor RAMIRO VANOY MURILLO la calidad de miembro representante de las Autodefensas Unidas de Colombia A.U.C., disponiendo que realizará su gestión de interlocución desde el lugar de reclusión en el que se encuentre.

El Gobierno Nacional considera que la presencia en Colombia del citado ciudadano resulta pertinente para el avance del proceso de paz con las Autodefensas Unidas de Colombia A.U.C..

9. Que de conformidad con el artículo 519 de la Ley 600 de 2000, la decisión sobre la concesión o no de la extradición cuando existe concepto favorable de la Corte Suprema de Justicia, corresponde exclusivamente al Gobierno Nacional quien en forma discrecional, en cada caso en particular, adopta una u otra decisión, obrando según las conveniencias nacionales.

De igual forma, el Gobierno colombiano tiene la facultad de subordinar la decisión de la extradición a las condiciones que considere oportunas, según lo prescribe el inciso 1º del artículo 512 de la ley 600 de 2000.

Respecto a esta disposición, en Sentencia C-1106-00, la Corte Constitucional encontró ajustadas a la Carta Política dos facultades diferentes: “... la potestad que se concede allí al Gobierno para “*subordinar el ofrecimiento o la **concesión de la extradición** a las condiciones que considere oportunas*”, así como, la facultad de exigir “*que el solicitado no vaya a ser juzgado por un hecho anterior diverso del que motiva la extradición, ni sometido a sanciones distintas de las que se le hubieren impuesto en la condena*”. (Negrilla fuera del texto).

¹ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-048 de 2001. M.P. Dr. Eduardo Montealegre Lynett.

En el presente caso, el Gobierno Nacional, en uso de su poder discrecional, atendiendo las conveniencias nacionales, considera pertinente subordinar la decisión de la extradición del ciudadano **RAMIRO VANOY MURILLO** al incumplimiento de las siguientes condiciones:

1. Que cumpla con los compromisos adquiridos en el marco del proceso de paz con las Autodefensas Unidas de Colombia A.U.C., y contribuya a la participación de los miembros de las AUC en el proceso de paz.
2. Que abandone las actividades ilícitas.
3. Que colabore efectivamente con la verdad, la justicia y la reparación en los términos establecidos en la Ley 975 de 2005.
4. Que se cumplan los requisitos, condiciones y procedimientos establecidos en la Ley 975 de 2005.

10. Que en el caso de concederse la extradición y ordenarse la entrega, el Gobierno Colombiano exigirá al Estado requirente, que la persona solicitada no vaya a ser juzgada por un hecho anterior distinto del que motiva la solicitud de extradición, ni sometida a sanciones distintas de las que se le hubieren impuesto en la condena, según lo prescribe el inciso 1° del artículo 512 de la Ley 600 de 2000.

11. Que el inciso 2° del artículo 512 de la Ley 600 de 2000 establece que si según la legislación del Estado requirente, al delito que motiva la extradición corresponde la pena de muerte, la entrega sólo se hará bajo la condición de la conmutación de tal pena.

La Corte Constitucional, mediante sentencia C-1106 del 24 de agosto de 2000, al decidir sobre la demanda de inconstitucionalidad en contra de, entre otros, el artículo 550 del anterior Código de Procedimiento Penal (reproducido por los artículos 512 de la Ley 600 de 2000 y 494 de la Ley 906 de 2004), resolvió:

“Tercero: Declarar **EXEQUIBLE** el primer inciso del artículo 550 del Código de Procedimiento Penal, así como el segundo inciso de la norma citada, pero éste último bajo el entendido de que la entrega de una persona en extradición al Estado requirente, cuando en este exista la pena de muerte para el delito que la motiva, sólo se hará bajo la condición de la conmutación de la pena, como allí se dispone, **e igualmente, también a condición de que al extraditado no se le someta a desaparición forzada,**

a torturas ni a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni a las penas de destierro, prisión perpetua y confiscación, conforme a lo dispuesto por los artículos 11, 12 y 34 de la Constitución Política"

Teniendo en cuenta que el delito referido en la solicitud formal no está sancionado con la pena de muerte, el Gobierno Nacional en caso de resultar **fallidas las condiciones establecidas en el presente acto administrativo**, y en consecuencia ser procedente la extradición, ésta se realizará bajo el compromiso por parte del país requirente, sobre el cumplimiento de las demás condiciones señaladas por la Corte Constitucional, en especial que no se le someta a la pena de prisión perpetua la cual está prohibida en la legislación colombiana.

Por lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Subordinar la **decisión** de la extradición del ciudadano colombiano **RAMIRO VANOY MURILLO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 462.653, para que comparezca a juicio por los siguientes cargos: **Cargo Dos** (*Concierto para distribuir y poseer con la intención de distribuir cinco kilogramos o más de cocaína*); **Cargo Tres** (*Concierto para importar cinco kilogramos o más de cocaína*), y **Cargo Cuatro** (*Concierto para lavar dinero*), referidos en la cuarta acusación sustitutiva No. 99 – 6153 – CR – MOORE (s) (s) (s) (s), dictada el 18 de noviembre de 1999, en la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Sur de Florida, al incumplimiento de cualquiera de las condiciones establecidas en la parte motiva de la presente resolución y en especial de las siguientes:

1. Que cumpla con los compromisos adquiridos en el marco del proceso de paz con las Autodefensas Unidas de Colombia, AUC, y contribuya a la participación de los miembros de las AUC en el proceso de paz.
2. Que abandone las actividades ilícitas.
3. Que colabore efectivamente con la verdad, la justicia y la reparación en los términos establecidos en la Ley 975 de 2005.
4. Que se cumplan los requisitos, condiciones y procedimientos establecidos en la Ley 975 de 2005.

Una vez dictada la sentencia correspondiente al proceso judicial que se adelantare en el marco de dicha ley, el Gobierno Nacional revisará lo dispuesto en la presente resolución.

PARAGRAFO: El Gobierno Nacional evaluará el cumplimiento de las condiciones establecidas en el presente artículo. Una vez cumplida la pena alternativa, la presente resolución perderá fuerza ejecutoria y se dará por terminada toda actuación administrativa por estos hechos, sin perjuicio de la actuación que en su caso sea procedente respecto de hechos nuevos o diversos.

ARTÍCULO SEGUNDO: Avisar al Estado requirente que en caso de ser procedente la extradición y la entrega del ciudadano **RAMIRO VANOY MURILLO**, éste no podrá ser juzgado ni condenado por un hecho anterior diverso del que motiva la presente solicitud, de conformidad con lo dispuesto por el inciso 1° del artículo 512 de la Ley 600 de 2000.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar la presente decisión al interesado o a su apoderado, haciéndole saber que contra la misma procede el recurso de reposición, el cual podrá interponer dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación.

ARTÍCULO CUARTO: Enviar copia auténtica de la presente Resolución, al Ministerio de Relaciones Exteriores y al Fiscal General de la Nación para lo de sus competencias.

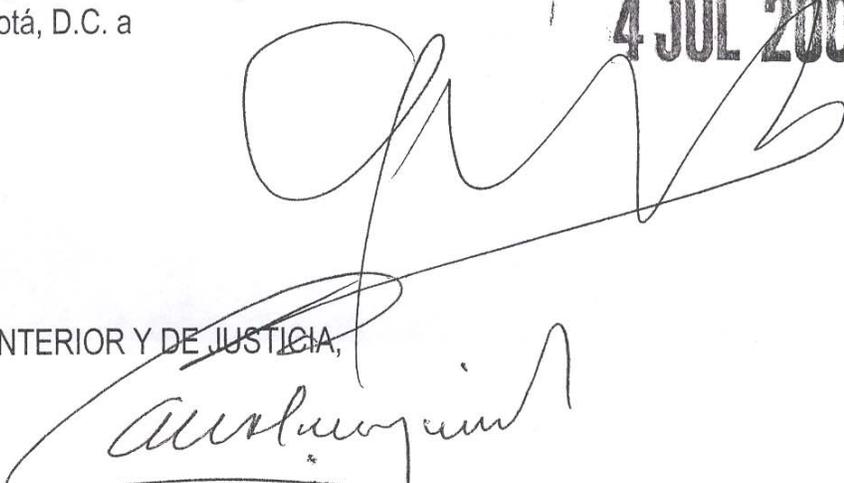
ARTÍCULO QUINTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C. a

4 JUL 2007

EL MINISTRO DEL INTERIOR Y DE JUSTICIA,



CARLOS HOLGUÍN SARDI